

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Visto:

A folio 1 comparece Lissette Alejandra Vargas Campos, quien interpone recurso de protección en contra del colegio Liahona El Belloto. El recurso lo interpone para su hija Victoria Santillana Vargas. El colegio la dejó sin matrícula para el año 2024 por sus problemas conductuales. Como familia realizaron todo lo que el colegio les pidió. Su hija se encuentra con tratamiento psicológico por problema conductual. Creen que todos los problemas más grandes se dieron después que realizaron una denuncia a la Superintendencia de Educación. Desde ese momento su hija pasó a ser un grave problema para el colegio. Si bien su hija es una niña inquieta, el colegio la está marginando. Ahora la dejan sin matrícula y no tienen colegio para una niña de 7 años. Quieren que el colegio tome conciencia del grave daño que les están causando. Necesitan que esta medida sea revocada porque ellos están haciendo todo lo que el colegio ha pedido. Su hija tiene buenas notas y es una buena estudiante. Se les dijo que algunos apoderados han llevado cartas de reclamo sobre su hija. Ella ha preguntado en el curso y no es así. Necesitan que a ella se le dé la oportunidad de cambio ya que está con tratamiento psicológico. Ahora con medicamentos. Pero ellos como colegio no han esperado los tiempos correspondientes a su tratamiento y sólo la tachan de mal comportamiento.

Pide que la medida del colegio sea revocada para que ella pueda demostrar que sí puede lograr un buen comportamiento para el año 2024. Adjunta documentos al recurso.

Informa la recurrida, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes.

Indica que Victoria cursaba 1° básico Naranja en el colegio Liahona El Belloto, estando en éste desde prekínder.

Desde inicios del año 2023 la estudiante presentaba conductas disruptivas en la sala de clases tales como hablar con voz elevada, gritar, negarse a seguir instrucciones, tirarse al suelo, efectuar conductas que atentaban contra su propia integridad, como cortarse el pelo, así también como conductas que vulneraban a sus pares, como cortarles las medias a una compañera y contra sus profesores y autoridades del colegio.

El 31 de marzo, se efectúa entrevista con apoderada de Victoria donde quedan en acuerdo de mejorar conducta de alumna y se comienzan a trabajar sus emociones en las clases de Orientación y microclases.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQBKXKPHFMX

A inicios del segundo semestre las conductas disruptivas se hacen cada vez más frecuentes dentro de la sala de clases. Es así como el día 11 de agosto, su profesora jefe, Jacqueline Contreras, solicita apoyo al departamento de Convivencia escolar, orientadora y psicóloga, debido a que ya había implementado diversas estrategias con la estudiante, como modificación asignatura Filosofía para niños, refuerzos positivos, cambios de puestos, ayudante de clase, entre otros, sin lograr cambios positivos.

El departamento de Convivencia escolar crea un plan de trabajo consistente en realizar acompañamiento en aula durante toda la jornada escolar como medida formativa y de protección para la niña y compañeros. Además se entrevista nuevamente a la apoderada, con fecha 30 de agosto, donde profesora jefe le manifiesta su preocupación por las actitudes de Victoria, ya que había agredido a profesoras, le informa de este plan de trabajo consiste en realizar acompañamiento a la estudiante por parte de la psicóloga y orientadora del colegio, tanto dentro y fuera del aula, y sobre las clases de Orientación y microclases donde se trabajaría con Victoria el reconocimiento y autocontrol de las emociones, autorizando la apoderada el trabajo socioemocional.

No obstante este plan de trabajo, Victoria sigue presentando conductas disruptivas dentro de la sala clase de forma diaria, mínima una vez al día, de duración prologada, afectando la convivencia sana del curso, el clima del aula, el desarrollo de la clase el aprendizaje de los compañeros y de la propia estudiante.

Durante todo este periodo se solicitó a la madre el apoyo por parte de la familia, y que Victoria fuera derivada a un especialista, para así favorecer y complementar el trabajo tanto del colegio como el de su casa, a través de sugerencias y estrategias que podría otorgar el especialista tratante. Es así como el día 11 de septiembre la apoderada hace llegar una solicitud por parte de la psicóloga tratante de Victoria, con fecha 08 de septiembre, para que el colegio remitiera una evaluación de la estudiante, acordando además con la apoderada que se la contactaría cuando Victoria sufriera episodios de desregularización para que asistiera al colegio a observarla y entregarle la contención necesaria.

El 13 de septiembre, se entrevista nuevamente a la apoderada por nuevas situaciones ocurridas por parte de la estudiante y se le informa que se aplicará reglamento interno ante aquellas conductas, señalando la apoderada estar de acuerdo con aplicación de reglamento y que informaría al colegio si optaba por el cierre anticipado del año.

El 15 de septiembre se aplica suspensión por 5 días desde el 25 al 29 del mismo mes, señalando la apoderada que Victoria tenía hora con neurólogo para el día 19 de octubre.

El 02 de octubre se cita a apoderada para preguntar por el estado de avance del tratamiento psicológico de Victoria, ya que Colegio había intentado comunicarse con el especialista son resultado negativo, madre indica que en próxima sesión, especialista entregaría



informe y colegio procede a entregarle contacto telefónico y correo de su orientadora y encargado de convivencia escolar para que lo haga llegar a dicho especialista, además de entregarle calendario de actividades semanales donde profesores de cada asignatura anotan según indicadores, si realiza o no la acción, además si existe alguna observación.

El 31 de octubre se llama a la apoderada debido a un nuevo episodio de desregulación emocional de Victoria, con agresiones de parte de la estudiante hacia la profesora jefe, posteriormente el día 02 de noviembre se la cita nuevamente, debido a que agrede a profesora jefe, y se aplica la condicionalidad de su matrícula, informándole que tiene 15 días para apelar a la medida.

El 07 de noviembre se tuvo entrevista con la apoderada ya que hace entrega de carta de apelación sugerida por la Superintendencia de Educación, además se le comenta de nuevas desregulaciones emocionales que mantuvo durante el día, y que colegio sigue a la espera de tener contacto con la especialista tratante de Victoria, ya que a la fecha ésta no se había comunicado con el colegio.

En entrevista con apoderada con fecha 16 de noviembre, se le informa sobre el resultado de la carta de apelación por la medida de condicionalidad de la estudiante, se le comunica que se mantiene dicha condicionalidad debido a las acciones graves y gravísimas, como golpear a sus compañeros, profesoras, asistente de aula e inspector, producto de sus desregulaciones desmedidas, y se le señala que por estas mismas nuevas acciones gravísimas se le aplica la cancelación de matrícula para el año 2024, informándole también su debido derecho a apelar de tal medida.

El 22 de noviembre es citada la apoderada de manera urgente, ya que Victoria ahora golpea a compañera, a su profesora, a asistente y monitor, y se aplica la expulsión de la estudiante por la Ley de aula segura, ya que dichas acciones constituyen un peligro y amenaza para sus compañeros y compañeras, además afectan al desarrollo de las clases de manera normal y la convivencia escolar. Se le indica al apoderado que tiene derecho a apelar, sin embargo, menciona que no lo hará. Se informa además que aquel día el padre de Victoria le grita a ésta y además le falta el respeto al Rector del colegio, por lo que padre pierde calidad de apoderado, y éste señala que no firmará la entrevista.

Recalca que el recurso de protección es por la sanción de cancelación de matrícula, no por aplicación de la sanción de expulsión por aplicación de la llamada Ley de Aula segura.

El departamento de desarrollo personal y convivencia escolar del colegio, implementó todo un plan de acción con Victoria antes de tomar la medida de cancelación de matrícula, que consistieron en: 1. Acompañamiento con estudiante, 2. Acompañamiento durante la jornada escolar en el aula de manera objetiva y descripción escrita de lo observado en clases (Psicóloga y orientadora), 3. Intervención en



situaciones complejas, 4. Microclases y clase de Orientación sobre el manejo de las emociones, 5. Entrevistas con apoderado.

El Colegio Liahona El Belloto frente a la infracción grave cometida por la estudiante, al golpear a compañera, a su profesora, a asistente y monitor, entre otros, y luego de haber cancelado la matrícula para el año siguiente, aplicó la Ley de Aula Segura (Ley 21.128) en correlación con el Reglamento Interno de Convivencia Escolar de dicho establecimiento, el que la recurrente declara conocer y aceptar al momento de firmar la matrícula.

Indica que se siguió con el procedimiento establecido en el Reglamento de convivencia, para la cancelación de la matrícula y luego la Ley 21.128 en concordancia con Reglamento Interno del establecimiento educacional, se cumplieron todos los requisitos que establece el DFL 2 del año 1998 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, señalando que las medidas sancionatorias se adoptaron mediante un procedimiento previo, racional y justo, garantizando el derecho de la estudiante afectada y del apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de las medidas.

Informa el Director Regional de la Superintendencia de Educación, Región de Valparaíso.

Señala que, con fecha 20 de septiembre del 2023, ingresa requerimiento de denuncia, por parte de doña Lissett Vargas Campos, en representación de su hija Victoria Santillana Vargas, por aplicación de medidas disciplinarias por parte del establecimiento educacional, consistente en la suspensión de su hija a fin de prevenir posibles situaciones de maltrato.

Alega que, durante el mes de septiembre solicitó a esta Superintendencia intervenir, en virtud de la cual se llegó a un acuerdo con el colegio de apoyar a su hija mediante un plan de apoyo y asistencia de la estudiante, siendo cerrado el caso por conciliación.

No obstante, el establecimiento educacional no cumplió con lo acordado, insistiéndole en que debe retirar voluntariamente a su hija, sin considerar que ha cumplido con lo exigido por dicho establecimiento de que su hija reciba tratamiento psicológico a fin de mejorar su conducta, solicitando, por tanto, que el establecimiento educacional adopte previo a las medidas disciplinarias medidas de apoyo para su hija, la revisión de la pertinencia de los días de suspensión en razón de las faltas cometidas, y que se sancione al establecimiento educacional.

El 03 de noviembre ingresa denuncia para realizar gestiones previas, par parte de doña Lissett Vargas Campos, en representación de su hija Victoria Santillana Vargas, en razón de la aplicación de medidas disciplinarias por parte del establecimiento educacional, específicamente la condicionalidad de su hija, solicitando orientación del proceder, a lo cual se le señala: 1) Apelar a la sanción de condicionalidad, y 2) Solicitar a convivencia escolar la revisión del procedimiento.



Que, a la fecha no ha ingresado en la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de Valparaíso expediente de medida disciplinaria excepcional de cancelación de matrícula para la estudiante individualizada en estos autos.

Luego del análisis pertinente par el funcionario a cargo del procedimiento, se remite informe de legalidad Expediente N° 4607 de fecha 14 de diciembre de 2023, en relación con el proceso de revisión y análisis de presentación vía WEB de partes con fecha 26 de noviembre del 2023 referido a medida de expulsión aplicada a Victoria Amparo Santillana Vargas, alumna de 1° ano básico del Colegio Liahona de la comuna de Quilpué. Ello en virtud de lo dispuesto por la Ley 20.845 de Inclusión que modifica el procedimiento por expulsiones, en relación con lo ordenado en el Art. 6° letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de Subvenciones del año 1998 y ley 21.128 sobre aula segura; concluyendo que el procedimiento no se ajustaría a la normativa educacional al no dar cumplimiento al procedimiento en los siguientes puntos: Por todo lo señalado, se establece, en mérito del cumplimiento de la Ley, que el procedimiento NO se ajustaría a la normativa educacional al NO dar cumplimiento al procedimiento en los puntos que indica.

Que, concluida la etapa de revisión de los antecedentes y en caso de existir una presunta vulneración a la normativa educacional, se enviaron los antecedentes a la Unidad de Fiscalización de esta Superintendencia de Educación con el objeto de realizar el pertinente acto de fiscalización e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley N°20.529, si se constatan presuntas vulneraciones a la normativa educacional, lo que actualmente se encuentra en proceso en esta institución.

Hace presente que, conforme a las facultades de la Superintendencia de Educación, en el caso de existir infracción a la normativa educacional, al ejercer la potestad sancionatoria del Estado, puede aplicarse una sanción al sostenedor del establecimiento educacional, según el tipo de infracción cometida y de las circunstancias del caso concreto, que en este caso es grave.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que, el recurso de protección es una acción cautelar de rango constitucional, cuyo objetivo es restablecer el imperio del derecho frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que causen privación, perturbación o amenaza al ejercicio legítimo de las garantías constitucionales que el artículo 20, en relación con el artículo 19, ambos de la Carta Fundamental, establecen.

Segundo: Que, en el caso de autos, si bien el actuar de la recurrida se ha fundado en la aplicación de las medidas contempladas en la Ley de Aula Segura, no es menos cierto, que se advierte que la medida de cancelación de matrícula para el año 2024 carece de



proporcionalidad, toda vez que se trata de una alumna de siete años, que comienza su vida escolar y académica, que se encuentra en tratamiento psicológico y que, por lo tanto, debe ser acompañada en el proceso, en resguardo de sus derechos que, en este caso, no solo se refieren a la educación, sino también a ser parte de una comunidad y a relacionarse con personas de su edad.

Tercero: Que, la recurrida aplicó diversos mecanismos y protocolos previos a cancelar la matrícula de la niña y, luego, a expulsarla del colegio, sin embargo, del cúmulo de antecedentes es posible estimar que en la adopción de la decisión de cancelación de matrícula no se cumplió el procedimiento de rigor.

En efecto, la Superintendencia de Educación, en el informe técnico de revisión de expediente N° 5607, de 14 de diciembre de 2023, concluye, en relación con la medida de expulsión impuesta a la niña, que el procedimiento no se ajustó a la normativa educacional al no dar cumplimiento a los siguientes puntos;

1. En primer lugar, hay que señalar que se aplica la medida de expulsión a una estudiante de 1° año básico, donde en primera instancia se le aplicaba cancelación de matrícula, no obstante, estudiante incurre en una agresión y se le aplica aula segura.

2. No informa dentro de los 5 días hábiles desde que se aplicó la medida, toda vez que entrega los antecedentes ante esta Superintendencia de Educación anticipadamente, ya que, se notifica la expulsión por aula segura con fecha 22.11.2023 y se recibe con fecha 26.11.2023. Cabe destacar que el establecimiento no espera a la notificación de la medida y ratificación de ésta.

3. La medida no se adoptó mediante un procedimiento previo, racional y justo que está contemplado en el Reglamento Interno, si bien este lo contempla en pág. 97, no es posible evidenciarlo.

4. Procedimiento para la adopción de medida de expulsión no respeta los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas entre otros.

5. Procedimiento sancionatorio para la adopción de la medida de expulsión no garantiza el derecho del estudiante afectado y/o padre, madre o apoderado a realizar sus descargos.

6. La decisión de expulsión no fue adoptada por el director del establecimiento, toda vez que señala monitor del primer ciclo, orientadora y director de convivencia escolar.

7. La decisión de expulsar junto a sus fundamentos fue notificada solo al apoderado.

8. No hay claridad si hay aplicación de medida cautelar y si ésta se resuelve en 10 días.

Cuarto: Que, si bien el informe técnico de revisión de expediente se refiere a la medida de expulsión del colegio, no es menos cierto que es una determinación posterior a la de cancelación de la matrícula para el año 2024 –siendo éste último el acto impugnado-, de tal suerte que, resulta evidente, que si el procedimiento es uno solo,



los vicios advertidos por la Superintendencia de Educación, se extendieron a la cancelación de matrícula de la niña, motivo suficiente para acoger el recurso como se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección entablado a folio 1 por Lissette Alejandra Vargas Campos, en contra del colegio Liahona El Belloto, solo en cuanto se deja sin efecto la medida de cancelación de matrícula de la niña de autos para el año 2024.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-23471-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQBKXKPHFMX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Rosa Aguirre C., Fiscal Judicial Nel Patricia Gertrudis Greeven B. y Abogado Integrante Raul Eduardo Nuñez O. Valparaiso, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQBKXKPHFMX